



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 73001-33-33-010-2017-00105-00
DEMANDANTE: FREDY ALBERT AMEZQUITA CELIS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC
ASUNTO: TERMINACION NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD
SENTENCIA: 0030

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor FREDY ALBERT AMEZQUITA CELIS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 003912 del 10 de agosto de 2016, que da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor FREDDY ALBERT AMEZQUITA CELIS.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC:

1.2.1. Reintegrar a la entidad al señor Amézquita Celis al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 que desempeñaba en el EMPSC de Honda.

1.2.2. A reconocer y pagar al demandante todas las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos desde el 31 de agosto de 2016, declarando la no solución de continuidad hasta el momento en que se restablezcan sus derechos como servidor público.

1.3 Se indexen las sumas liquidadas de conformidad a la pérdida de poder adquisitivo del dinero.

1.4. Se condene en Costas y Agencia de derecho a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos y omisiones que se sintetizan a continuación:

2.1. El señor Freddy Albert Amézquita Celis fue vinculado en provisionalidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, hasta el 31 de agosto de 2016 en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

2.2. Con Oficio No 3300 del 29 de junio de 2012 el Director General de INPEC solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar la convocatoria para la provisión de empleados de carrera con vacantes definitivas de la planta de personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

2.3. Mediante acuerdo No. 297 del 11 de diciembre 2012 la Comisión Nacional de Servicio Civil, convoca concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo del INPEC mediante convocatoria No. 250 de 2012, en el artículo 10 del acuerdo se establece la Oferta Publica de los empleados de carrera para un total de 2137 vacantes.

2.4. Del 15 al 25 de enero de 2013, se señala las fechas para la adquisición del PIN, el cual el señor Amézquita Celis compro en el Banco Popular.

2.5. Refirió que mediante Acuerdo No 303 del 13 de marzo de 2013, la Comisión Nacional de Servicio Civil modificó el acuerdo No. 297 del 11 de diciembre 2012 en el inciso 5 señalando: "Que mediante oficio No 12816 del 08 de marzo de 2013, el Director General del INPEC, solicitó a la comisión modificar la OPEC reportada teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 000571 del 07 de marzo de 2013 ajusto el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos del personal administrativo del INPEC".

2.6 El acuerdo No. 303 del 13 de marzo del 2013 en su Artículo 2: modifica el número de vacantes: "Convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer 2.100 vacantes definitivas"; en su artículo 3 modifica la Oferta Publica de empleos inicial, señalando que: "...la OPEC reportada oficialmente a la Comisión Nacional de Servicio Civil es igual a 2100 vacantes". Y el artículo 4 señala el número de vacantes para cada uno de los cargos a proveer, disminuyendo en 37 vacantes las ofertadas en el numeral 10 del Acuerdo 297 del 11 de diciembre de 2012.

2.7 El día 15 de marzo de 2013 el señor Freddy Albert Amézquita Celis, ingreso a la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, y ya se había publicado el Acuerdo No. 303 del 13 de marzo de 2013, sin haberse realizado para esta fecha la publicación oficial en el INPEC del nuevo manual de funciones contenido en la Resolución No 000571 del 07 de marzo de 2013, la cual fue publicada hasta el 1 de abril de 2013 en la página web del INPEC.

2.8 El día 26 de marzo de 2013 en teleconferencia a nivel nacional realizada por el Subdirector de Talento Humano del INPEC, informa a los funcionarios sobre la expedición del nuevo manual de funciones e indica que: "el mismo se encuentra en el Despacho del señor director para revisión y que el próximo lunes se publica en la página web: 01 cd abril de 2013".

2.9 El Teniente Coronel Director General del INPEC Jhon Alejandro Murillo Pérez, con oficio 8200 -DICUV-1078 de fecha 23 de mayo de 2014 enviado al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, comunica: "*de manera atenda me permito remitir el oficio de fecha 22 de mayo de 2014, con el propósito de verificar las anomalías allí descritas encontradas en la convocatoria 250 de 2012 y se toman las medidas necesarias por parte de esa comisión*".

3.0 Con la Resolución No 003912 del 10 de agosto de 2016, mediante la cual se adopta la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario, código 2044, grado 11 ofertado mediante la convocatoria 250 del 2013 bajo número 202703, se da por terminada la provisionalidad de Freddy Albert Amézquita Celis.

3.1 Mediante acta de comunicación, notificada personalmente el 29 de agosto de 2016, suscrito por el director Brito Medellín Leonardo director EPMSC de Honda, se comunica a Freddy Albert Amézquita Celis, el contenido de la Resolución No. 003912 del 10 de agosto de 2016 mediante la cual se dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044 Grado 11 que desempeñada en el EPMSC de Honda.

3.2 El señor Amézquita Celis al momento del despido devengaba mensualmente \$2.628.832.00.

3. NORMAS VIOLADAS

La parte demandante consideró que, con la expedición del acto administrativo demandado, se infringieron las siguientes disposiciones normativas: Artículos 1 al 5, 13,25,29,53,121,122,125 y 209 de la Constitución Política; el decreto ley 407 de 1994, la Ley 407 de 1994 en los artículos 1,10,11,12,13,14,16,127 y 143, el decreto 446 de 1994 y la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la parte actora considera que la entidad demandada desconoció los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional contenido en las sentencias C-479 DEL 13 de agosto de 1992, Sentencia T-256 de 1995 y Sentencia C-40 de 1995, Sentencia SU-913 de 2009, entre otras. Así mismo indica que con la expedición del acto administrativo demandando existió desviación de poder y falsa motivación

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC¹ contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la parte demandante, como quiera que no existe ninguna de las causales de nulidad establecidas por la norma y con las pruebas aportas no se desvirtúa la presunción de ilegalidad del acto administrativo demandando, en consecuencia, solicita no acceder a las pretensiones de la demandan y en su lugar se condene en costas a la parte demandante.

Señala que, a través de los diferentes medios de comunicación, la página web del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Comisión Nacional de Servicio Civil dieron a conocer el Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012 por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer 2137 vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo del INPEC-convocatoria No. 250 de 212.

Indica que la estructura del proceso de selección se dio de acuerdo a las fases establecidas, iniciando su primera etapa de convocatoria y divulgación el 17 de diciembre de 2012 a través de las paginas web www.cnsc.gov.co y www.inpec.gov.co,

¹ Fls. 86 - 140 del cuaderno principal del expediente

seguida la etapa de reclutamiento e inscripción en la cual el aspirante debía considerar con antelación su inscripción de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 297 del 11 de diciembre de 2012.

Argumenta que para la fecha en que se dio apertura de la convocatoria de 250 de 2012 el Manual Especifico de Funciones y Competencias Labores vigente era la Resolución 952 del 29 de enero de 2010, como consecuencia de la creación de la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios-USPEC entidad a la que le fueron asignados funciones relaciones con el funcionamiento del INPEC, acorde al Decreto No. 4969 del 30 de diciembre de 2011 por medio del cual se modifico la planta de empleados del INPEC suprimiéndose a 488 empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta global de personal administrativo del Instituto por ello era necesario ajustar el manual contenido en la Resolución 952 del 29 de enero de 2010, previo a la inscripción del concurso.

Afirma que para la fecha en que se modificó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, aun no se había iniciado las inscripciones y escogencia del empleo por cuanto el cronograma establecido por el acuerdo señalaba expresamente como fecha de inicio de la inscripción el 15 de marzo de 2013 y para fecha de cierre el 03 de abril de 2013, es decir ocho días después de la Modificación del Manual de la Resolución No. 571 del 07 de marzo de 2013.

Por otro lado, sostiene que en el tema de la naturaleza de los cargos de provisionalidad se caracterizan por su temporalidad o transitoriedad, hasta tanto puedan ser provistos en propiedad con quienes hayan superado el concurso de méritos.

Sostiene, que con la Resolución No. 4738 del 26 de noviembre de 2015 se confirmó y adoptó la lista de elegibles, que mediante la Resolución No 003912 del 10 de agosto de 2016 se nombró en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 y que con dicho acto administrativo se dio por terminada la vinculación en provisionalidad del demandante la cual venía desempeñando desde del 29 de julio de 2010 hasta el 31 agosto de 2016, dicha terminación de provisionalidad del accionante se generó por la denominación en el empleo que se encontraba nombrado y la ubicación del empleo toda vez que al momento de la vinculación se incluyo en un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos públicos, como cargo a ofertar profesionales universitarios. Conforme con lo expuesto, afirma que los motivos que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 0003912 de 10 de agosto de 2016 son legalmente admisibles y en ningún momento dan muestra de una presunta extralimitación de funciones, falsa motivación o desviación de poder.

Agrega que el demandante participó en la convocatoria No 250 de 2012 en el cargo que ostentaba en provisionalidad, sin embargo en la resolución No 0003912 del 10 de agosto de 2016 se observa que no se encuentra en la lista de elegibles por el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 11, es decir que aunque tuviera el perfil para el cargo, no superó la etapa electiva del concurso quedando por fuera de la lista de elegibles, siendo informado de la terminación del nombramiento en provisionalidad y nombrando en periodo de prueba los aspirantes que superaron el concurso.

Manifiesta que de acuerdo a los argumentos expuestos queda plenamente demostrado que no existe causal alguna de nulidad del acto administrativo demandado, puesto que todas las actuaciones realizadas se ciñen a la ley, dando cumplimiento a cabalidad de

las garantías procesales sin existir irregularidades en el proceso, ya que la declaratoria de terminación de la vinculación en provisionalidad del demandante no obedeció a la discrecionalidad, decisión unilateral o la arbitrariedad de la administración, sino en cumplimiento de un mandato constitucional y legal.

Finalmente solicita declarar probadas las excepciones formuladas, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante, toda vez que no se logro demostrar las causales de nulidad establecidas manteniéndose la legalidad del acto administrativo demandando.

Propone como excepciones: *Inepta demanda por falta de los requisitos formales y presunción de legalidad del acto administrativo demandando.*

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

5.2. Parte demandada (Fls. 164 – 171 del cuaderno principal del expediente)

La entidad demandada el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC presentó escrito de alegatos de conclusión, a través de los cuales reiteró los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda y solicito negar las pretensiones propuestas por la entidad demandante.

Señaló que el apoderado de la parte demandante sólo se limitó a cuestionar la desviación de poder y la existencia de una falsa motivación en el trámite del concurso por parte de la Resolución 003912 del 10 de agosto de 2016 mediante la que se da por terminado el nombramiento del empleo que desempeñaba el demandante, pero no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, ni demostró que este se hubiera expedido con violación de la ley.

Sostiene que el INPEC vinculó al demandante bajo la figura de provisionalidad de un empleo que se encontraba en vacante definitiva por lo que en su momento debió reportarse a la CNSC para ser ofertado, por lo que afirma que los funcionarios vinculados a las entidades bajo este tipo de modalidad no cuentan con estabilidad laboral como un funcionario con derechos de carrera administrativa.

Asevera que la Direccion General del INPEC mediante la Resolución No. 0003912 del 10 de agosto de 2016 hace un nombramiento en periodo de prueba y da por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado Numero 2044, Grado 11 del demandante, acto administrativo notificado personalmente al señor Amézquita Celis mediante oficio radicado No 85120-SUTAH-GATAL-018510 del 23 de agosto de 2016, por lo cual dicho acto administrativo se encuentra amparado de legalidad ya que todas las actuaciones realizadas se ciñen a la ley dando cumplimiento a cabalidad de las garantías procesales sin existir irregularidades en el proceso.

Arguye que se debe tener en cuenta que los servidores que desempeñan cargos en provisionalidad se encuentran en condiciones de transitoriedad, solamente gozan de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el cargo con quienes superen el concurso público de méritos.

Finaliza solicitando se abstenga en condenar en costas a la entidad demandada y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda o en su lugar declarar probadas las excepciones de fondo que fueron formuladas con la contestación de la misma.

II. CONSIDERACIONES

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar conforme se estableció en la audiencia inicial si, ¿debe declararse la nulidad de la Resolución No. 003912 del 10 de agosto de 2016 y en consecuencia ordenarse el reintegro al señor Freddy Albert Amézquita Celis al cargo que venía desempeñando, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 1 de septiembre de 2016 y en adelante sin solución de continuidad por haber expedido con el vicio de falsa motivación y desviación de poder, o si por el contrario el acto administrativo ajustado a derecho?

7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

7.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo demandado por medio del cual se da por terminado el nombramiento del señor Fredy Albert Amézquita Celis está viciado de nulidad, ya que se expidió con falsa motivación y desviación del poder violando la normatividad aplicable contenida en los Decretos ley 407 de 1994 y el decreto 446 de 1994, como quiera que el procedimiento realizado para proveer los empleados de carrera de la planta de personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario del INPEC no cumplió, ni se ciñó a los requisitos exigidos por la ley, puesto que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos del personal administrativo del INPEC que se ajustó solo fue publicado en la página web de la entidad con posterioridad el periodo de inscripciones de la Convocatoria.

7.2. Tesis de la parte demandada

Argumenta que deben ser negadas las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo demandado fue expedido conforme a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, afirma que todas las actuaciones realizadas se ciñen a la ley dando cumplimiento a cabalidad de las garantías procesales sin existir irregularidades en el proceso, indica que la declaratoria de terminación de la vinculación en provisionalidad del demandante no obedeció a la discrecionalidad, sino en cumplimiento de un mandato constitucional y legal ya que el cargo ocupado por el demandante fue ofertado en debida forma y quien ocupó dicho cargo, superó la etapa electiva del concurso quedando en la lista de elegibles.

7.3. Tesis del Despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, en razón que no se trasgredieron los derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como también los principios que rige la función administrativa tales como el de la igualdad, transparencia y publicidad, toda vez que el acto administrativo demandado Resolución No.003912 del 10 de agosto de 2016, expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por medio del cual se da por terminado el

nombramiento en provisionalidad del señor Freddy Albert en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 que desempeñaba en la EMPSC de Honda, fue expedido de conformidad con la normatividad vigente, por tratarse de un empleo con nombramiento provisional, sin que por la parte demandante se hubiere acreditado la configuración de las causales de nulidad que se alegan, por ende, la presunción de legalidad que reviste se conservará incólume.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO	
1. Que el señor Fredy Albert Amézquita Celis fue nombrado, mediante la Resolución No.009001 del 29 de julio de 2010, proferida por el Director General del INPEC, para desempeñar el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Honda.	Documental: - Copia de la Resolución No 009001 del 29 de julio de 2010 (Fl. 109 del cuaderno principal del expediente).	
2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera de la planta de personal administrativo del INPEC.	Documental: - Copia del acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012 (Fis. 9 – 34 del cuaderno principal del expediente).	
3. Que la CNSC mediante Resolución No 4738 del 26 de noviembre del 2015 conformo lista de legibles para proveer 49 vacantes de empleo denominado profesional universitario código 2044 grado 11 del sistema de carrera específico del INPEC.	Documental: - Copia de la Resolución No. 003912 del 10 de agosto de 2016 (Fis. 2 del cuaderno principal del expediente).	
4. Que acatando lo establecido en el artículo 51 del Acuerdo 297 del 11 de diciembre de 2012, la subdirección de Talento Humano, adelantó la audiencia pública de asignación de sede a los elegibles enlistados, expidiéndose la respectiva Acta pública virtual No. 08 del 13 de julio del 2016 y acorde a ello, el Director General del INPEC procedió al nombramiento en periodo de prueba a los elegidos, mediante la Resolución No. 003912 del 10 de agosto de 2016.	Documental: - Copia de la Resolución No. 003912 del 10 de agosto de 2016 (Fis. 2-5 del cuaderno principal del expediente).	
5. Con la Resolución No 003912 del 10 de agosto del 2016 y para dar cumplimiento con los resultados del proceso de selección y teniendo en cuenta que los cargos estaban siendo desempeñados por funcionarios nombrados en provisionalidad, el Director General del INPEC, dio por terminados incluyendo el del señor FREDDY ALBERT AMENZQUITA CELIS, acto administrativo contra el que no procedía recurso alguno en sede administrativa.	Documental: - Copia de la Resolución No. 003912 del 10 de agosto de 2016 (Fis. 2-5 del cuaderno principal del expediente).	
6. Con oficio No 85102-SUTAH-GATAL-018510 le fue comunicado el acto de terminación del contrato de provisionalidad al señor Amézquita Celis el día 23 de agosto de 2016, informando que la vinculación en el empleo sería hasta el 31 de agosto de dicha anualidad.	Documental: - Copia de oficio No 85102-SUTAH-GATAL-018510 del 23 de agosto de 2016 (Fis. 7 del cuaderno principal del expediente).	
7. Según Oficio No. 2018IE0049010 del 08 de	Documental:	

<p>mayo de 2018, la fecha de publicación en la página Web del INPEC del Manuel de funciones adoptada mediante la Resolución No. 00571 del 07 marzo de 2013, fue el 01 de abril de 2013</p>	<p>- Copia de oficio No 2018IE0049010 del 08 de mayo de 2018 (Fls. 2 del cuaderno pruebas parte demandante).</p>
<p>8.Segun oficio No. 20181400337061 del 14 de junio de 2018 expedido por la CNSC, el INPEC solicito a tiempo modificar la OPEC para Oferta Pública de la Convocatoria 250 de 2012 pasando el número de vacantes ofertados paso de 2.137 a 2.130.</p>	<p>Documental: - Copia de oficio No. 20181400337061 del 14 de junio de 2018 y copia de constancia suscrita por la Gerente de la Convocatoria No.250 de 212 del 20 de junio de 2018 (Fls. 5 al 10 del cuaderno pruebas parte demandante).</p>
<p>9.Segun oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-10432 del 21 de agosto de 2018 expedido por el INPEC, el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, no fue ofertado en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Honda, así mismo afirma que no existe vacante del mencionado empleo en el establecimiento.</p>	<p>Documental: - Copia del oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-10432 del 21 de agosto de 2018 expedido por el INPEC (Fl. 12 del cuaderno pruebas parte demandante).</p>
<p>10 según Resolución No 4738 del 26 noviembre de 2015, el señor Amézquita Celis no aparece en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 250 de 2012.</p>	<p>Documental: - Copia de la Resolución No 4738 del 26 de noviembre de 2015 (Fls. 34-39 del cuaderno pruebas de oficio).</p>

9.RETIRO DE EMPLEADOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Para desarrollar la tesis expuesta, en primer término, se realizará el análisis del marco normativo acerca de la I) la competencia de la Comisión Nacional Del Servicio Civil en desarrollo a los procesos de selección y el ii) Marco normativo que regula el retiro de los empleados con nombramiento provisional.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleados en las entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que los ingresos de los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Sobre el particular, la Corte ha afirmado que, *"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole."*²

² SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, en tratándose de la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, debe señalarse que es una labor confiada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición del artículo 130 de la Constitución Política, es el *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Respecto de la competencia de la mencionada Comisión, esta corporación, en la Sentencia C-1230 de 2005³, precisó que a ella *“corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional”*. Aclaró en la sentencia que, *“ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas”*.

En el Artículo 4, numeral 2, de la ley 909 de 2004, se considera Sistema Específico de Carrera Administrativa, entre otros, el que rige para el personal que presta sus servicios en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

En efecto, el literal a) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, dispone que corresponde dentro de sus funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollan los procesos de selección...”*. Que el decreto – ley 407 de 1994, estableció el régimen de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

Dentro de los principios que gobiernan el ingreso y el ascenso a los empleados públicos de carrera administrativa el artículo 28 de la mencionada ley, dispone:

- a) *Merito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

De acuerdo con lo anterior, este despacho se centra en aclarar lo alegado por la parte actora en cuanto a la ***Desviación de poder y la existencia de una falsa motivación en el trámite del concurso.***

El Decreto 760 de marzo 17 de 2005, por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

En este sentido el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por sus diferentes medios de comunicación web y de igual forma la COMISIÓN NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL dieron a conocer el acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012 modificado por el Acuerdo No 303 del 13 de marzo de 2013, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera de la planta de personal administrativo del INPEC. Proceso este que se identificó como “Convocatoria No. 250 de 2012 – INPEC

En efecto y conforme a las reglas impuestas por el constituyente, el citado concurso estuvo directamente bajo la supervisión de la CNSC, entidad que con fundamento a sus competencias legales suscribió los contratos pertinentes, para adelantar las distintas fases del proceso de selección y que, para el caso en específico, se suscribió con la universidad pública, esto es, la Universidad de Pamplona.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

En este sentido la sentencia C-747 de 2011 determinó "... Así lo expuesto, la Corte observa en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil la potestad constitucional y legal de adelantar, en función del sistema de carrera que administra y vigila, concursos públicos que tienen como único fundamento del principio de mérito, conforme a la expresión del constituyente, cuyo ejercicio, por naturaleza misma del organismo y las altas tareas asignadas, indicadas a la luz de esta jurisprudencia, no permite limitación o invalidación (...)"

En síntesis, la Comisión Nacional del Servicio Civil esta revestida de autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera, por ende, tiene resguardado el poder de convocatoria o concurso de mérito y es quien adelanta el trámite regular de los procesos de selección.

Conforme al compendio probatorio que se encuentra en el expediente, se puede ver, que para la fecha en que se modificó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, es decir, el 07 de marzo de 2013, no se habían iniciado aun las inscripciones y escogencias del empleo por la CNCS. (Copia del acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012 Artículo 6 Fls. 9 – 34 del cuaderno principal del expediente).

Es de conocimiento general que las personas antes de iniciar su inscripción en el mismo sitio web tenían el OPEC, y la inscripción no solo se podía realizar el 15 de marzo de 2013, si no hasta el 03 de abril de 2013 y es el accionante bajo su propia responsabilidad quien debía verificar el cumplimiento de los requisitos para continuar con el registro.

ii) Marco normativo que regula el retiro de los empleados con nombramiento provisional.

Es preciso señalar que los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante.

Respecto a los nombramientos provisionales, el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de vacancias definitivas. El ingreso al servicio se hace por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción y por nombramiento en período de prueba o provisional para los que sean de carrera. (Decreto 1950 de 1973, artículo 24, inciso primero) Vigente hasta el: 18/04/2017 por modificación decreto 648 de 2017.

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (*Decreto 1227 de 2005, artículo 7; modificado por el Decreto 1894 de 2012, Art. 1*)

Artículo 2.2.5.3.3. Provisión de vacancias temporales en empleos de carrera. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

(Decreto 1227 de 2005, artículo 9°) vigente hasta el 18/04/2017 por modificación decreto 648 de 2017"

En este sentido los nombramientos provisionales de los empleos de carrera se dan por razones de estrictas de necesidad del servicio, cuando no fuere posible proveerlos por medio de nombramientos en periodo de prueba o por encargo con servidores públicos de carrera.

De otra parte, es importante destacar que en la Circular No.003 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se indicó que las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas a las que se les aplica la ley, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema.

Advirtió igualmente que si bien las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 o en las reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.

Se precisa que los empleados provisionales podrán seguir vinculados en una entidad mientras los cargos no se vayan a proveer por utilización de lista de elegibles obtenida a

través de concurso de méritos, no se presente una sanción de tipo disciplinario consistente en destitución o no se desvincule mediante acto administrativo motivado.

En el caso objeto de estudio, es preciso mencionar que si bien es cierto el señor Amézquita Celis participó en la convocatoria No. 250 de 2012 en el cargo que ostenta en provisionalidad de profesional Universitario Código 2044 grado 11, no es menos cierto que en la Resolución No. 003912 del 10 de agosto de 2016 no aparece en la lista de elegibles para el cargo que se postuló, con lo que se evidencia que no logró pasar la etapa electiva del proceso, es por ello que el demandante no puede pretender más derechos que aquellos que otorga la carrera a sus titulares.

Por otro lado, en cuanto al retiro de empleados provisionales, el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados (Decreto 1227 de 2005, artículo 10)"

De acuerdo con lo anterior se considera que el nominador podrá terminar los nombramientos provisionales por resolución motivada. Por lo que es preciso señalar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción

En este sentido lo ha interpretado en diversos fallos la Corte Constitucional, dentro de los cuales se resalta la Sentencia T-289 de 2011, en la cual señala:

"3.2.3. Protección constitucional a empleados en provisionalidad en cargos de carrera. Reiteración.

La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha considerado la situación de aquellas personas que han sido nombradas en provisionalidad para ocupar cargos de carrera administrativa, toda vez que las circunstancias de vinculación y retiro del servicio se dan en condiciones que no son equiparables a las de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción⁽¹⁷⁾ y los funcionarios inscritos en carrera administrativa

(...)

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, sí tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado. En sentencia T-800 de 1998⁽²¹⁾, la Corte Constitucional expuso:

La facultad con que cuentan los órganos y entidades del Estado para desvincular a sus servidores depende del tipo de sujeción que éstos tengan con la Administración. Los que ocupan cargos de carrera administrativa, por haberse vinculado mediante calificación de méritos, tienen una estabilidad laboral mayor que la de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción; ésta se traduce en la imposibilidad que tiene el ente nominador de desvincularlos por razones distintas a las taxativamente previstas en la Constitución y la Ley.

En cambio, la estabilidad de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción es, por así decirlo, más débil, ya que pueden ser separados del mismo por voluntad discrecional del nominador, según lo exijan las circunstancias propias del servicio. Aunque a la luz de la Constitución y la jurisprudencia, se trata de un régimen excepcional, debido al grado de flexibilidad y a la preeminencia del

⁴ Ver entre otras las sentencias, la SU-250 de mayo 26 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-884 de octubre 17 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1011 de octubre 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett; T-951 de octubre 7 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1240 del 9 de diciembre de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-031 de enero 21 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-257 de marzo 30 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-432 de junio 1° de 2006, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

factor discrecional que reposa en cabeza del nominador, el régimen legal tiene previsto un control judicial de los actos de desvinculación para evitar posibles abusos de autoridad.

No obstante, cabe aclarar que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad. La Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar.

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideró:

“En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.

(...)

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.

(...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”

De acuerdo a lo anterior este despacho concluye que no existe rasgo de arbitrariedad en la motivación del acto administrativo demandado la Resolución No. 003912 del 10 de agosto de 2016 expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, de manera que al señor Amézquita Celis le fueron explicadas las razones de la decisión de su desvinculación de la entidad accionada, es decir, que su cargo fue ocupado por quien superó en debida forma el respectivo concurso de méritos, que dicho sea de paso en el cual también participó el aquí demandante.

9. CASO CONCRETO

De conformidad con los medios de prueba que fueron aportados al plenario, se encuentra acreditado que el demandante fue nombrado en provisionalidad, mediante Resolución No.009001 proferida por el Director General del INPEC para desempeñar el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Honda cargo que, según la normatividad transcrita, dada su naturaleza se clasifica como empleo de nombramiento provisional.

Así mismo se encuentra acreditado que la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera de la planta de personal administrativo del INPEC, concurso que se dio con la Convocatoria 250 del 2012.

En el mismo sentido, está probado que mediante la Resolución No. 003912 del 10 de agosto del 2016 para dar cumplimiento con los resultados del proceso de selección de la Convocatoria 250 del 2012 y teniendo en cuenta que los cargos estaban siendo desempeñados por funcionarios nombrados en provisionalidad por el director general

del INPEC, se dio por terminado el nombramiento del demandante, acto administrativo que fue motivado sin trasgredir el derecho fundamental al debido proceso, ni los principios democráticos y de publicidad en ejercicio de la función pública.

El accionante aduce que el acto administrativo demandando es nulo, por cuanto el mismo fue expedido mediante falsa motivación y desviación de poder, lo que a su juicio vulneró sus derechos fundamentales, en la medida en que el procedimiento realizado para proveer los empleados de carrera de la planta de personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario del INPEC no cumplió ni se ciñó a los requisitos exigidos por la ley.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante invoca como argumento que nunca se ofertó cargo alguno en la cárcel de Honda, es preciso mencionar, que en el momento que se nombra a una persona en provisionalidad como es el caso del demandante en el cargo Profesional Universitario Código 2044 , Grado 11, mediante la Resolución 009001 del 29 de julio de 2010, en donde se ubica en una clase de sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos públicos pertenecientes al INPEC, evaluando en debida forma las funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por los funcionarios.

Respecto del primer cargo de nulidad que aduce la parte actora, esto es la falsa motivación del acto administrativo demandado, corresponde señalar que éste se encuentra inmerso dentro del vicio de nulidad denominado expedición en forma irregular (Art. 137 de la Ley 1437 de 2011), que se configura en aquellos eventos en los cuales no se da cumplimiento a las formalidades previstas en la ley o el reglamento para la expedición del acto, tendientes a garantizar la veracidad del acto, la igualdad de los intereses, sus derechos, la publicidad, tales como la firma de funcionario que lo profirió, el cumplimiento de trámites previos, como es el caso de la solicitud de conceptos, la motivación del acto cuando deba hacerse expresa, entre otros, no obstante sólo tendrán la vocación de viciar de nulidad un determinado acto, las irregularidades que son relevantes para su contenido, es decir aquellas que inciden en el sentido de la decisión.

Por su parte, la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia como una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en los actos discrecionales gira en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (*artículo 2o. de la Constitución Política y artículo 2o. del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 1º del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), lo cual constituye la esencia del mismo acto⁵.

Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción⁶ ha señalado:

"El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público. Por eso se dice que cuando la autoridad profiere una decisión administrativa para la cual la ley le ha

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda - subsección "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ Radicación número: 54001-23-31-000-2001-00723- 02(1037-10) Actor: NEIRO ANTONIO LOZANO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. 27 de julio de 2011.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. - Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01941-01(0312-08) Actor: JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLAMARÍN Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD. 26 de marzo de 2009.

otorgado competencia, pero lo hace con un fin distinto del previsto por el legislador se incurre en una desviación de poder.

De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto se configura esta causal de ilegalidad.

Ciertamente, se ha dicho, esta es una causal que no resulta fácil de comprobar, por tratarse de presupuestos subjetivos o personales que en ocasiones no se alcanzan a revelar.”

En este orden de ideas, esta causal de nulidad se configura cuando la administración profiere un acto en cumplimiento de sus atribuciones, observando las formalidades prescritas por la ley, ajustándose en sus términos a las normas superiores, pero, al proferirlo, se tienen en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se confirió el poder. En síntesis, la desviación de poder se configura cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce para un fin distinto del previsto en la ley.

En el caso objeto de estudio, corresponde indicar que, de conformidad con la normatividad citada, especialmente el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo demandado por medio del cual se dio por terminado el nombramiento de provisionalidad del señor Freddy Amézquita Celis en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 se hizo en razón de la consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de quien había superado el concurso de méritos respectivo, conforme lo señala el ordenamiento jurídico, y en ese entendido el mencionado vicio de nulidad no está llamado a prosperar.

Sin embargo, en el presente asunto y en especial, en lo que respecta a la desviación de poder que aduce la parte actora, que no existe en el expediente prueba alguna con la que se acredite que la desvinculación de la demandante hubiere obedecido a razones ajenas al cumplimiento de las etapas del concurso de méritos abierto para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera de a planta de personal administrativo del INPEC.

Con fundamento en las consideraciones realizadas, se concluye que el acto administrativo demandado la Resolución No. 003912 del 10 de agosto de 2016 expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, fue expedido conforme al ordenamiento jurídico, esto es, acorde al buen servicio y al cumplimiento de las etapas del concurso de mérito de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo del INPEC, toda vez que no existe prueba que acredite lo contrario, quedando incólume la presunción de legalidad que reviste la decisión que éste contiene.

10. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la Resolución No.00392 del 10 de agosto de 2016 fue expedido de conformidad con la normatividad vigente otorgada al nominador por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y decreto 1083 de 2015, sin que la parte demandante desvirtuara la presunción de legalidad de dicho acto, en tanto, no se acreditó la configuración las causales de nulidad de falsa motivación y desviación de poder que se aducen.

11. COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del

Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte de la demandante, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda como agencias en derecho

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ